

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 2144 - 20 Resolución No. 1980 del 25 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **30/09/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1980 del 25 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 06-10-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila

El Más TIC
Mejor País



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001980 DE 2020

25 SEP 2020

SECRETARÍA
GENERAL

Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Resolución Mintic Nro. 1843 del 22 de septiembre de 2020 y,

1. CONSIDERANDO

Que, en desarrollo del contrato estatal de consultoría Nro. 576 del año 2014 y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta instancia, el consultor SERTIC S.A.S. allegó mediante comunicación con radicado Nro. 949130 del 26 de noviembre de 2018, el informe de verificación de cumplimiento de plan de mejora, derivados de la visita realizada el 28 de julio de 2017 al proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

Que en dicho informe se identificó como hallazgo de presunto incumplimiento, la siguiente infracción: (i) el proveedor no actualizó el Registro TIC dentro del término establecido para el efecto.

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificado con NIT. 900899016-0, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con número 96003283, desde el día 19 de julio de 2017 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Acto administrativo Nro. 250 del 30 de junio de 2020, ordenó la formulación de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 3149 de 2020, en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

"CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente no actualización del Registro TIC dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 2433 de 2015."

Que, mediante registro Nro. 202054452 del 6 de julio de 2020 se efectuó la notificación por correo electrónico No. 1146 – 20 del Acto administrativo No. 250 del 30 de junio 2020 al correo enlinea.telecomunicaciones@gmail.com.

Que, vencido el término legal otorgado, el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó pruebas.



Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**

2. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 4¹ del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18² -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63 *ibidem*, puede imponer las sanciones a que haya lugar, con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019- de la referida Ley. Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones.
Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

El proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT 900899016-0, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC) con número 96003283, desde el día 19 de julio de 2017 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se

¹ "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".

² "El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley".



2.5 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**

Se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas, la potestad sancionadora otorgada por la Ley al Ministerio de TIC consiste en imponer sanciones a sus vigilados, atendiendo el debido proceso, siempre que exista una violación al régimen que regula la prestación de los servicios en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Así pues, el debido proceso corresponde entonces a la correcta preservación de aquellas garantías que aseguran al investigado una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, lo que incluye que el legislador debe establecer unas etapas y plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del investigado. Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011, al indicar que:

"(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)" (NFT)

Ahora bien, resulta necesario precisar que en la presente actuación administrativa sancionatoria no se surtió la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, sin embargo, ello ocurrió en atención al principio de eficiencia y economía procesal que como lo ha señalado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional **"(...) consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)"**³ (Subrayado fuera de texto original). Lo anterior, teniendo en cuenta las razones que se pasará a explicar:

Con el fin de analizar la actuación adelantada al interior de la presente investigación administrativa, esta Dirección procedió a verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal del PRST en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁴, en el que se pudo advertir que mediante Acta Nro. 001 del 15 de enero de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2020 con el No. 2225 del Libro IX, la sociedad fue liquidada, como se observa a continuación:

CERTIFICA:

Por ACTA No. 01 del 15 de enero de 2020 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2020 con el No. 2225 del Libro IX , LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 938273-16

³ Sentencia T-731/14 siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Consulta realizada el 14 de septiembre de 2020 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>

25 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**

En estas condiciones, se evidencia que la persona jurídica objeto de la presente investigación, ya no existe. Frente a la extinción de las personas jurídicas y sus efectos, el Consejo de Estado ya tuvo oportunidad de pronunciarse, mediante sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)
En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece: "**PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a lo anterior, la prueba idónea para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio. En estas condiciones, cuando la desaparición de la persona jurídica ha sido acreditada a través de la información que certifica la Cámara de Comercio respectiva, se hace imposible la continuación de cualquier actuación frente a dicha sociedad, pues el presupuesto principal para ello, justamente es el de su existencia.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTICULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)"

25 SEP 2020



Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**

Por las cosas, se tiene que tanto la persona jurídica del PRST como su patrimonio social se han extinguido, razón por la cual, resulta improcedente imponer una sanción frente a una persona jurídica que a la fecha de examen no existe, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, es evidente que, habiendo desaparecido el sujeto pasivo sobre el cual recae el cumplimiento de las obligaciones presuntamente infringidas, esta instancia debe proceder al archivo de la investigación administrativa Nro. 3149 de 2020.

Que mediante Resolución Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director Encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa Nro. 3149 de 2020, adelantada en contra de la sociedad **ENLINEA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT 900899016-0 y RTIC 96003283, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio el presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25 SEP 2020 PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)⁵
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Catalina Moreno
Revisó: Lizzett Grimaldo Sierra
Aprobó: José Alberto Martínez
Investigación Nro. 3149 de 2020
Código: 96003283
No móvil.

⁵ Mediante Resolución 1843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al Doctor Nicolás Almeyda Orozco de las funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.